



## Resolución Gerencial General Regional

N° 664-2024-GRA/GGR

### VISTOS:

La Carta S/N de fecha 25 de noviembre del 2024 y su subsanación de fecha 28 de noviembre del 2024, la carta 192-2024-PMR, de fecha 05 de diciembre del 2024, el Informe N° 052-2024-GRA/OEC-AS-223, de fecha 10 de diciembre del 2024, el informe N° 1346-20240-GRA/ORA, el Informe N° 2314-2024-GRA/ORAJ, el expediente de contratación del procedimiento denominado Adjudicación Simplificada N° 169-2024-GRA-2, para la "INSTALACION EN SUB ESTACION ELECTRICA, (SUMINISTRO Y MONTAJE DE SISTEMA DE UTILIZACION EN MEDIA TENSION TRIFASICA EN 10KV CON RED AREA - SUBTERRANEA Y SUBESTACION ELECTRICA TIPO CASETA DE 160 KVA A TODO COSTO", para la obra "CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA VILLA LINARES EN EL DISTRITO DE SAMUEL PASTOR, PROVINCIA DE CAMANA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2024, el postor ESPECIALISTAS PARA LA CONSTRUCCION SAC, interpone recurso de apelación en contra del acto de admisión de ofertas y otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 046-2024-GRA-1, en concreto su petitorio es el siguiente: "Solicita se REVOQUE el acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, que otorga la buena pro a MALCA RODRIGUEZ PAOLA, y como segunda pretensión, se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas, se descalifique al postor MALCA RODRIGUEZ PAOLA, por presentar documentación falsa o inexacta y documentación que no cumple con lo requerido en las bases integradas, y se les otorgue la buena pro por haber cumplido a cabalidad con los requisitos de calificación dispuestos en el expediente de contratación, en lo que respecta a EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO y en todos los requerimientos de las bases integradas, previo cumplimiento de los trámites legales.

Que, fundamenta su petitorio en base a los siguientes argumentos:

- Las bases integradas establecen como Requisito de Calificación, Capacidad Técnica y Profesional, Equipamiento Estratégico, pág. 48: 01 Camión Grúa mínimo de 4TN; para la acreditación del mismo señala que se deberá presentar copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. Con fecha 07 de noviembre se presentaron ofertas (modalidad electrónica), con fecha 18 de noviembre, la entidad publicó el Acta de admisión, Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena pro, en el cual se otorga la buena pro a MALCA RODRIGUEZ PAOLA, quedando nuestra representada en segundo lugar de prelación. Que el comité califico indebidamente la oferta del postor MALCA RODRIGUEZ PAOLA, en lo que se refiere a equipamiento estratégico, dado que, presento un contrato de compromiso de alquiler, suscrito por la empresa MULTISERVICIOS GENERALES C&Y SAC, en el que señalo que dicha empresa era propietaria de un camión grúa, sin embargo, no adjunta ninguna otra documentación como tarjeta de propiedad, soat, etc. Asimismo, realizaron una búsqueda en SUNARP para verificar las propiedades vehiculares de la empresa arrendadora, siendo que esta sólo es propietaria de un volquete, por lo que, el mencionado contrato es falso o inexacto. Asimismo, hace mención a la Resolución N° 0337-2021-TCE-S4.
- Asimismo, las bases integradas requieren la formación académica del personal Clave, personal que tendrá el cargo de INGENIERO RESPONSABLE, de formación académica Ingeniero Mecánico Eléctrico y/o Ingeniero Eléctrico, Colegiado; cuya experiencia mínima certificada de 02 años como Supervisor o responsable de servicios de montajes y/o instalación de Subestación eléctrica y/o transformador. El postor adjudicado presento al Ing. Edwin Genaro Albino Soto, y para acreditar su experiencia un certificado de trabajo emitido por M/A Intertechvos SRL, suscrito por Antenor Malca Salazar como Gerente General, sin embargo, no acredita experiencia requerida en las bases, los trabajos de mantenimiento no pueden considerarse como instalación y/o montaje.



- En el certificado de trabajo del Ing. Edwin Genaro Albino Soto, no indica el número de RUC de la empresa M/A INTERTECHCOS, y que realizaron una búsqueda ruc, sin embargo, no encontraron registro de la empresa, por lo que, probablemente se trate de un certificado falso o inexacto y una empresa fantasma.

Que se corrió traslado del escrito de apelación a la adjudicataria de la buena pro PAOLA MALCA RODRIGUEZ, quien la absolvió señalando que presentó la documentación necesaria en su oferta conforme a las bases, que acredita todo lo requerido en las mismas, y que se declare inadmisibles e infundado el recurso.

Que, mediante informe N° 052-2024-GRA/OEC-AS-223, emitido por el Lic. Roy Prince Cruz Velarde, en representación del órgano encargado de las contrataciones, quien indica que se declare infundado el recurso de apelación propuesto. Señala en concreto las siguientes razones:

- Que, respecto del agravio 01, la calificación de las ofertas se realizó conforme a las bases integradas, que exigían copia de documentos que sustente la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, y una forma de acreditar ello es el compromiso de alquiler, y ello fue presentado por el postor adjudicado, por lo que, se calificó conforme a la Directiva N° 01-2019-OSCE-CD, no era exigible otro documento adicional, y toda documentación presentada por los postores está sujeta al principio de presunción de veracidad.
- Que respecto del agravio 02, señala que, en el certificado de trabajo presentado por el postor adjudicado, acredita que el ing. Edwin Genaro Albino Soto, si tiene experiencia en instalaciones eléctricas toda vez que el certificado indica que realizó instalación en pozo a tierra y sistema eléctrico, por lo tanto, se tiene que valida dicha experiencia. Asimismo, las bases indican que al calificar la experiencia del personal se debe valorar de forma integral todos los documentos, aun cuando en los documentos la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realice el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases. El postor acreditó que su personal clave si acredita experiencia en instalaciones eléctricas, conforme a las bases.
- Que respecto al agravio 3, señala que la calificación de las ofertas presentadas al presente procedimiento de selección está sujeta al principio de presunción de veracidad por lo que se tiene como verídica la documentación, se presume su autenticidad, y está sujeta a fiscalización posterior, no corresponde al OEC funciones que no le corresponden, para verificar la autenticidad de la documentación.

Que, se tiene el Informe N° 2314-2024-GRA/ORAJ, de fecha 23 de diciembre del 2024, que opina porque se declare infundado el recurso de apelación propuesto por el postor ESPECIALISTAS PARA LA CONSTRUCCION SAC.

Que, el artículo 41° de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección (...) solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Asimismo, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123° del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo. El presente procedimiento deriva de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total fue de S/ 142,800.00, no es superior al equivalente a 50 UIT, por lo que, la Entidad es competente para conocerlo, conforme al art. 117 del Reglamento.
- Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, por lo que no se configura esta causal de improcedencia.
- Sea interpuesto fuera del plazo. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de





## Resolución Gerencial General Regional

N° 664-2024-GRA/GGR

consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se dio el 18 de noviembre de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2024. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el documento S/N, el 25 de noviembre del 2024, en la Mesa de Partes del Gobierno Regional de Arequipa, esto es, dentro del plazo legal.

- El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante legal del Impugnante, esto es, por su representante, Anda Pierina Unda Álvarez.
- El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, pues dicha decisión del órgano encargado de las contrataciones afecta de manera directa su interés legítimo de ser postor del procedimiento de selección.

- Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta se declaró no admitida.
- No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. El Impugnante solicita que se revoque la no admisión de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se admita, evalúe y califique su oferta, y se le otorgue la buena pro; petitorio que tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento se establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74° del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las



características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación. Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

Que, en ese sentido, respecto al recurso de apelación, cabe fijar los siguientes puntos controvertidos: i) Si el postor adjudicado ha cumplido con acreditar el equipamiento estratégico respecto del Camión Grúa de 4Tn y ii) Si el postor adjudicado ha cumplido con acreditar la experiencia de su personal clave.

Sobre el primer punto controvertido se tiene que, las bases integradas establecen en el punto B.1 de los Requisitos de Calificación, Equipamiento Estratégico, como requisito 01 camión grúa mínimo de 4Tn, y la acreditación se da con la presentación de "copia de documentos que sustente la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido". En ese sentido, de la oferta presentada por el postor adjudicado se aprecia que se adjunta contrato de compromiso de alquiler de equipamiento, de fecha 06 de noviembre del 2024, suscrito entre el postor adjudicado con la empresa Multiservicios Generales C&Y SAC, esta última se compromete a arrendar el equipamiento estratégico descrito, y las bases integradas no requieren la presentación de documento adicional para corroborar ello, por lo que, el argumento del apelante debe ser desestimado.

Sobre el segundo punto controvertido, en las bases integradas en el punto B.4 de los requisitos de calificación, Experiencia de Personal Clave, se establece como experiencia del ingeniero responsable, "experiencia mínima certificada de 02 años como supervisor o responsable de servicios de montaje y/o instalación de subestación eléctrica y/o transformador". Asimismo, las propias bases integradas establecen que: "Al calificar la experiencia del personal se debe valorar de manera integral todos los documentos presentados por el postor, para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados, la denominación del cargo o puesto no coincide literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases". En ese sentido, de la oferta del postor adjudicado, se aprecia que este presentó el certificado de trabajo, de fecha 30 de setiembre del 2013, emitido por la empresa M&A INTERTECHCOS SRL, a favor del Ing. Edwin Albino Soto, que establece que ocupó el cargo de supervisor de servicio, realizando labores de i) Instalación, mantenimiento, corrección, modificación de los pozos a tierra y del sistema eléctrico en general de la planta principal, ii) mantenimiento preventivo del sistema eléctrico, iii) mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de subestaciones eléctricas, celdas de media tensión, transformadores, banco de condensadores, tablero general, tableros secundarios, grupos electrógenos, ello desde el 10 de marzo del 2009 hasta el 30 de setiembre del 2013. Siendo ello así, las propias bases señalan que la experiencia debe valorada de forma integral, por ende, en los documentos que acrediten la experiencia no es necesario que se consigne literalmente lo señalado en las bases, en ese sentido, el certificado de trabajo presentado por el postor adjudicado acredita que el ingeniero responsable propuesto, cuenta con experiencia en instalación de pozos a tierra y sistemas eléctricos en general, mantenimiento de sistema eléctrico y de subestaciones eléctricas, etc, lo que en términos generales acredita la experiencia requerida en las bases, por lo que, la calificación realizada por el órgano encargado de las contrataciones es correcta. Asimismo, el cuestionamiento referido a que la empresa que emite el certificado de trabajo no cuenta con RUC; es un argumento que no descalifica dicho documento, pues el mismo detalla la empresa que lo emite, y esta suscrito por el representante legal, detallando cargo y función que ocupó el ingeniero propuesto y el periodo de tiempo, asimismo, el órgano encargado de las contrataciones califica la propuesta al amparo del principio de presunción de veracidad y de buena fe, por ende debe presumir que los documentos adjuntados en la propuesta son verídicos, sin embargo, la entidad cuenta con el privilegio de realizar controles posteriores, y en dicha etapa se verificara la autenticidad de los documentos presentados y de detectarse la presentación de documentos falsos o inexactos, podría generarse la nulidad del contrato, por lo que, en esta etapa dicho cuestionamiento debe ser desestimado.

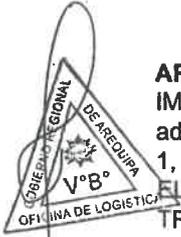
Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional, en pleno uso de las facultades conferidas y estando a las disposiciones de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Directiva N°021-2016-GRA/OPDI "Lineamientos para la Supervisión Liquidación y Transferencia de los Proyectos y Productos en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**



## *Resolución Gerencial General Regional*

**N°** 664-2024-GRA/GGR



**ARTÍCULO 1°.** – DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por el POSTOR IMPUGNANTE “ESPECIALISTAS PARA LA CONSTRUCCION SAC”, en contra del acto de admisión de ofertas y otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 046-2024-GRA-1, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa, para la “INSTALACION EN SUB ESTACION ELECTRICA, (SUMINISTRO Y MONTAJE DE SISTEMA DE UTILIZACION EN MEDIA TENSION TRIFASICA EN 10KV CON RED AREA – SUBTERRANEA Y SUBESTACION ELECTRICA TIPO CASETA DE 160 KVA A TODO COSTO), para la obra CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA VILLA LINARES EN EL DISTRITO DE SAMUEL PASTOR, PROVINCIA DE CAMANA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, conforme a los fundamentos expuestos

**ARTÍCULO 2°.** – CONFIRMAR la admisión de la oferta presentada por el POSTOR PAOLA MALCA RODRIGUEZ.

**ARTÍCULO 3°.** – CONFIRMAR el otorgamiento de la buena pro al POSTOR ADJUDICATARIO PAOLA MALCA RODRIGUEZ.

**ARTÍCULO 4°.**- DISPONER la ejecución de la garantía presentada por el POSTOR IMPUGNANTE ESPECIALISTAS PARA LA CONSTRUCCION SAC, como requisito de admisibilidad de su recurso.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR,** la presente Resolución al apelante y al Órgano Encargado de las Contrataciones, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO 6°.** - **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.gob.pe/regionarequipa/>).

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los ~~treintaun~~(31) días del mes de ~~diciembre~~ del año de dos mil veinticuatro.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....  
Mg. Norma Mamani Coila  
GERENTE GENERAL REGIONAL

VCHQ/apr